



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 3 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 75

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id.
En Ultramar y extranjero 10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Conclusión)

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 21. Cuando á las obras á que se refiere esta ley sean promovidas por sociedades legalmente constituidas ó por particulares, sus proyectos serán presentados al Ayuntamiento respectivo para que sigan después los trámites ordinarios. Antes de ser expuesto al público el proyecto, el solicitante de su aprobación consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador de la provincia, 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen.

Art. 22. Presentado el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento cuando hubiere sido formado por Sociedad legalmente constituida, ó por particular, ó autorizado tan sólo por la Corporación municipal cuando procediere de la iniciativa de ésta, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los aspectos del proyecto y de los elementos que le formen; se pasarán el proyecto y las reclamaciones á informe de los Arquitectos municipales por otro plazo igual, y practicada esta diligencia, informarán sucesivamente el Ayuntamiento y la Junta de Asociados en el plazo de quince días cada uno.

Art. 23. Practicadas las anteriores diligencias y dentro del quinto día, el Alcalde elevará el expediente instruido, con todos los documentos ó informes de que queda hecho mérito, al Gobernador de la provincia. El Gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el BOLETIN OFICIAL respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus respectivas tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó nó conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos hubiesen hecho. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial solicitud, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó nó con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán al estudio y fallo del Jurado creado por esta ley, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días; evacuado este informe, el mismo Gobernador dará el suyo en igual plazo, y hecho todo esto, elevará el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 24. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta consultiva de Urbanización y de Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignent como necesarias, y á las tasaciones que cuenten con la con-

formidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias. Contra ella procede la vía contencioso-administrativa.

TÍTULO IV.

DEL JURADO

Art. 25. Se crea un Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones que sin la conformidad de los interesados se hicieran de los bienes y derechos cuya expropiación se reputa necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere esta ley.

Art. 26. Se constituirá nuevo Jurado para conocer en cada proyecto de saneamiento ó mejora interior de población.

Art. 27. El nombramiento y constitución del Jurado se hará en los días designados por esta ley, para recoger las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hicieren contra las tasaciones que se incluyen en los proyectos.

Art. 28. El Jurado se compondrá, en las poblaciones que cuenten más de 100.000 almas, del Alcalde ó de quien haga sus veces, como Presidente; cuatro Arquitectos, un comerciante, un industrial y dos Abogados, elegidos á la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos citados conceptos, y de cinco propietarios elegidos de la misma forma de entre los 200 primeros contribuyentes por tal concepto en la población, siendo dos de ellos designados por la Asociación de Propietarios, si la hubiere; y en las que no contaren 100.000 almas, del mismo Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente, y de tres Arquitectos, un comerciante un industrial, un Abogado y tres propietarios elegidos en la forma antes explicada, de los cuales uno será de la referida Asociación de Propietarios, en donde exista.

Quando no hubiere de las condiciones y posiciones explicadas personas bastantes para constituir el Jurado, se tomarán de las posiciones y condiciones análogas á

las apuntadas. Para cubrir las vacantes legales se nombrarán otros tantos suplentes en igual forma que los Jurados propietarios.

Art. 29. El sorteo de los Jurados se verificará ante el Ayuntamiento de la localidad, en el salón destinado á sus sesiones, y previo anuncio publicado con la antelación de ocho días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre.

Art. 30. No podrán ser Jurados los interesados en el expediente respectivo y que con arreglo á las prescripciones de esta ley tengan el concepto de parte en el mismo: serán motivos de incapacidad ó de excusa en este Jurado los mismos reconocidos por la ley para la constitución del Jurado en lo criminal. Son también aplicables á este caso las disposiciones dictadas para aquel sobre recusaciones.

Art. 31. Es irrenunciable el cargo de Jurado.

Art. 32. El Jurado de menos edad ejercerá las funciones de Secretario. Si el Secretario renunciare su cargo será sustituido por el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplentes siempre al Jurado que le siga en edad. Las designaciones de Secretario y de suplentes se harán en la primera reunión que el Jurado celebre.

Art. 33. Los Jurados tendrán por cada sesión que celebren, y cualquiera que sea la duración de ésta, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas, y 25 pesetas en las demás poblaciones.

Art. 34. En cada sesión que el Jurado celebre señalará los asuntos que ha de ver en la siguiente. En listas expuestas al público se determinarán los asuntos que han de verse en cada sesión. Las sesiones serán públicas y se verificarán en el salón de actos del Ayuntamiento.

Art. 35. Todo Jurado tendrá derecho á pedir, para su instrucción que se aplace la resolución de un asunto puesto á la orden de un día para la sesión siguiente; pero en ésta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

Art. 36. El Jurado, luego que

tenga en su poder un expediente citará á los interesados en él y les requerirá para que en el término de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto crean conveniente á su derecho.

Art. 37. Unidas las alegaciones y pruebas de los interesados á sus respectivos expedientes, el Jurado les citará para una vista pública y dictará en el término de tercero día, á contar desde el que se verifique ésta, el fallo que crea procedente.

Art. 38. Los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta. El voto del Presidente decidirá los empates. Los Jurados no podrán excusarse de votar y tendrán el derecho de formular votos particulares. Las resoluciones del Jurado serán enviadas al Gobernador de la provincia con el expediente respectivo en el término de quince días.

Art. 39. Las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, foliado, sellado con el del Ayuntamiento y rubricado por dos Jurados en todas sus hojas. En la primera hoja se hará constar por diligencias firmadas por el Presidente, los dos Jurados que rubriquen y el Secretario, el número de hojas útiles del libro y circunstancia de estar cumplimentados los requisitos precedentes. Cada acta será firmada por todos los Jurados asistentes. El libro será archivado en el Ayuntamiento cuando el Jurado termine su cometido.

Art. 40. Las resoluciones del Jurado serán motivadas, se notificarán á los interesados en el término de tercero día y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios destinados para los anuncios municipales.

Art. 41. Las resoluciones del Jurado son reclamables en alzada para ante el Gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación precedente.

Art. 42. El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde su constitución. Su última sesión será destinada á la presentación, exámen y aprobación de sus propias cuentas.

Art. 43. El Secretario del Jurado expedirá, á petición de parte interesada, y en el papel sellado determinado por la ley común, pero sin exacción de derecho, y en término de tercero día, certificaciones visadas por el Presidente de las resoluciones que hubiere adoptado.

Art. 44. Las dietas de los Jurados y los gastos de impresión, anuncios y demás exigidos por la tramitación de los expedientes, serán autorizados por el Secretario del Jurado y visados por su Presidente. El Presidente del Jurado pasará estas cuentas al Gobernador de la provincia para que autorice su pago á cargo del depósito constituido con arreglo al art. 21. El Goberna-

dor de la provincia cuidará también de liquidar este depósito y devolver al autor el sobrante si lo hubiere.

TÍTULO V

DE LAS SUBASTAS

Art. 45. Aprobado un proyecto por el Ministro de la Gobernación, el Ministro lo devolverá íntegro en el plazo de diez días al Alcalde, y éste en otro plazo de diez días, anunciará su contratación en pública subasta por término de sesenta días.

Art. 46. Los que quieran tomar parte en la subasta consignarán en la Caja general de Depósitos, ó en la Sucursal correspondiente, á la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto.

Art. 47. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento y en el local que tuviese destinado á los actos de esta clase.

Art. 48. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quisieran hacer, y la adjudicación se hará en definitiva á la proposición que resultare más beneficiosa.

Art. 49. El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieren en el acto de la licitación. El Alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación, y con ella las elevará por conducto del Gobernador de la provincia al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere verificado. El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará la aprobación de la subasta en los cinco días siguientes al de haber recibido informado el expediente. La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada á los interesados y publicada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Contra las resoluciones del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso administrativo.

Art. 50. Los autores de proyectos comprendidos en esta ley, si fueren aprobados por el Ministro y sujetos á subasta, tendrán en ésta el derecho de tanteo.

TÍTULO VI

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 51. El concesionario de las obras otorgará, en los treinta días siguientes á la aprobación de la concesión, y á la orden del Ayuntamiento, el depósito definitivo del 5 por 100 del importe total del presupuesto, en sustitución del provisional de 10 centésimas por 100, que le será devuelto, y otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar con el depósito citado el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión. Si no fuere autor del proyecto, abonará los gastos, derechos y honorarios del mismo á su autor, y en todo caso

los gastos de la precedente escritura y sus copias para las partes contratantes. Si el concesionario no cumpliera con alguna de estas obligaciones, perderá su depósito provisional de 10 centésimas por 100.

Art. 52. Las expropiaciones serán pagadas, necesariamente, en el plazo de sesenta días, contados desde el mismo que se autorice la escritura que habrá de otorgarse para la realización del proyecto y construcción de las obras necesarias, y siempre antes de realizar la expropiación, á no convenirse otra cosa entre el expropiante y el expropiado, en cuyo caso habrá de cumplirse lo que se conviniera. Si alguno de los acreedores se negase á recibir el importe de la indemnización que le corresponda, por tener recurso pendiente ó por otro motivo legal, se consignará dicho importe en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que correspondiera, hasta la terminación del incidente.

Art. 53. El Ayuntamiento tiene los derechos de inspeccionar las obras y de reclamar su exacto cumplimiento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Cuando el Ayuntamiento lo solicite y lo autorice el Ministro de la Gobernación, las disposiciones de esta ley serán aplicadas al saneamiento y mejora interior de poblaciones que no cuenten 30.000 almas.

Segundo. Los que tuvieren en curso de aprobación proyectos de saneamiento y mejora de los sujetos para lo sucesivo á las prescripciones de esta ley, podrán someterlos á las mismas, con los consiguientes beneficios si desistieren de la anterior tramitación legal.

Tercero. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que en las poblaciones de más de 30.000 almas á que esta ley se refiere, no se dé á las calles, por motivo de alineación, menos anchura que la que tienen en la actualidad, aunque la anchura no sea igual en toda la extensión de alguna de esas calles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Circular

En la *Gaceta de Madrid* núm. 82, de 23 del corriente mes, se ha publicado la Real orden del Ministerio de Hacienda que á continuación se inserta:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien con Real orden de 16 de Enero último se remitió á informe el expediente de asimilación instruido con motivo de un tranvía de vapor que utiliza para el transporte de minerales la Real Compañía Asturiana, desde las minas de Reocin al puerto de Requejada (Santander), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente de asimilación instruido á la Real Compañía Asturiana por un tranvía de vapor destinado al transporte de los minerales desde los hornos de Reocin á la Ria de Requejada, en San Martín de las Arenas (Santander).

Resulta de los antecedentes que en 21 de Junio de 1886 el Inspector de la contribución industrial don Rafael Cappa, se constituyó en el domicilio de la expresada Compañía, y practicado el reconocimiento, levantó acta, en la que hizo constar que por tiempo de dos años se venía ejerciendo por la citada Compañía la industria de tracción á vapor para el transporte de sus minerales en un trayecto de nueve kilómetros desde los hornos á la Ria indicada.

Enterado el representante de la Sociedad de la formación del expediente, manifestó que la Compañía se habia considerado y continuaba considerándose exenta del pago, porque el tranvía era una ampliación de la mina en sus vías férreas, funcionando tan sólo para el transporte de minerales de la Sociedad, por cuya razón debía estimarse como parte integrante de la explotación.

La Administración de Contribuciones, sustentando el criterio de que el referido tranvía es independiente de la mina, y no hallándolo comprendido en la tabla de exenciones, procedió á señalar la cuota provisional de la industria más análoga, á cuyo efecto practicó la oportuna liquidación, incluyéndole en el epígrafe 125 de la tarifa segunda «Tranvías ó caminos de hierro urbanos», acordando al propio tiempo, para la mayor ilustración del asunto, pedir informe al Director Gerente del tranvía de Santander, al propietario del ferro-carril del Sardinero y al Alcalde de Cartes; á los dos primeros sobre la cuota que deba abonar, y al tercero respecto á la cantidad de mineral que se transporta y del número de carretas del país que serían necesarias de no utilizarse el tranvía de referencia.

El Director de los tranvías de Santander contestó que, á su juicio, la cuota debía ser de 0,25 pesetas por metro, y el de los ferro-carriles expuso que en su sentir no se debía imponer cuota alguna, por no ser industria aparte de la minera.

El Alcalde de Cartes, en contestación á las preguntas que por la

Administración le fueron dirigidas, expuso en su comunicación que, dedicado el tranvía exclusivamente al transporte de minerales que se extraen de las minas de la Compañía Asturiana, suele conducir 22.000 toneladas al año, por temporadas, pues no funciona diariamente, sino cuando tiene buques en el puerto; que repartiendo ese total en los días laborables del año, viene á transportar 73 toneladas por día, por lo que entiende que de efectuar el arrastre valiéndose de carretas del país, resultaría que cargando á razón de dos toneladas en cada viaje y haciendo dos diarios, podían prestar este servicio 18 carros ó 19 de los del país durante el año.

Recibidos estos datos en las oficinas provinciales, la Administración, de conformidad con lo propuesto por el Inspector industrial, acordó en 9 de Mayo de 1888 que la Real Compañía Asturiana tributara 0,12 por kilómetro, pidiendo sobre el particular informe al Abogado del Estado, el que en 1.º de Junio siguiente lo evacuó en el sentido de que el tranvía de que se trata no se halla sujeto al tributo industrial, deduciéndolo así de la letra del reglamento de 13 de Julio de 1882, si bien por tratarse de un asunto que pudiera lesionar los intereses del Tesoro, propuso se elevara á la resolución del Centro directivo.

El Delegado así lo acordó, no sin antes aprobar la propuesta de la Administración, declarando válida y bien practicada la liquidación provisional de 30 de Diciembre de 1886.

Remitido el expediente á la Dirección general, dicho Centro, considerando que el hecho de hallarse destinado el tranvía al transporte de minerales de la Compañía, á la que el mismo pertenece, no es óbice al pago de la contribución, porque la industria minera sólo goza exención en cuanto se refiere á la extracción, limpia y venta del mineral, pero no por las industrias metalúrgicas ni por cualquiera otra que establezca en su beneficio y que sustituya á las que tengan señalada cuota como ocurre en el caso presente, pues según los datos que en el expediente obran, si el tranvía no existiera se utilizarían para el transporte carretas del país, las cuales se hallan comprendidas en la tarifa 2.ª, de lo que se deduce que debe incluirse en las tarifas, dándose al epígrafe un concepto general, por no ser éste el solo tranvía que para el arrastre de minerales existe en España, y toma como base al efecto el peso del mineral que se transporte por kilómetro, que por los datos unidos al expediente viene á ser 0,6 por cada dos toneladas y kilómetro, adicionando en su consecuencia á continuación del epígrafe 131 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 11 de Abril de 1893, el siguiente: «Tranvías ó caminos de hierro dedicados exclusivamente al transporte de minerales desde el es-

tablecimiento minero á otros puntos.» Se pagará por 20.000 toneladas de mineral en cada kilómetro 122 pesetas.

Pasando de este número, por cada 100 toneladas y kilómetro de recorrido 0'60. Pedido informe al Ingeniero industrial de la Dirección, éste expuso su conformidad con lo propuesto en cuanto se considera al tranvía sujeto al pago de la contribución, basándose en lo consignado por la Sección en su informe, y á más en el mayor beneficio que á la Sociedad reporta el medio de arrastre que emplea, puesto que siendo más económico se supone mayor ganancia; pero se separa delo propuesto en cuanto á la base adoptada para fijar la cuota, estimando que ésta debiera ser determinada por unidad lineal, con exclusión del peso, debiendo satisfacer 0'064 pesetas por el transporte á vapor, y 0'005 cuando se efectúe por caballería; y conforme la Dirección con el anterior dictamen, en tal estado se ha remitido el expediente á informe del Consejo. El tranvía de vapor destinado por la Compañía Asturiana al transporte de sus minerales desde los hornos á la ría se debe considerar, á juicio del Consejo, como industria aparte de la minera, y por tanto, sujeto á tributación por industrial. Basta, para comprenderlo así, tener presente que en las tarifas unidas á los reglamentos de 1893 y 1882, se señala la cuota en los epígrafes 119, 120, 121, 116, 118 y 119, respectivamente, á los carros ó carretas destinados al transporte ó acarreo, bien se lleve éste á efecto por cuenta propia ó ajena, siendo por esta razón evidente que si la Compañía minera de que se trata, en vez de emplear para la conducción de los minerales explotados el tranvía de vapor que al efecto ha establecido, utilizase aquel otro medio, satisfaría por su uso y empleo las cuotas fijadas de antemano en los referidos epígrafes. Se sigue de lo expuesto que, de exceptuar del pago del tributo al tranvía de referencia, se llegaría al absurdo resultado de que al perfeccionar y abaratar los productos el transporte, no sólo se establecería una desigualdad injustificada, sino que, á más de obtener mayor rendimiento, contribuirían por menor suma, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro. Únese á la precedente consideración la de que el acto de transportar habitualmente los frutos, objetos ó productos de una industria, cualquiera que ésta sea, desde el lugar de la producción al de su venta ó embarque, no se puede considerar, en buenos principios, como parte integrante de la misma, sino como industria aparte de las reconocidas como tales en el Código de Comercio y en los reglamentos de la contribución, industria auxiliar de la principal; pero no necesaria, porque la venta de lo producido puede tener lugar en el mismo

punto de la producción; aparte de que conceder la excepción por el transporte á los productores, sería causa de ruina para todos aquellos que se dedican exclusivamente á la industria de portear y por lo que satisfacen sus cuotas á la Hacienda.

Entiende, por tanto, el Consejo, que el tranvía de vapor de la Real Compañía Asturiana y los demás que de su clase existan, deben hallarse sujetos á la tributación, siendo procedente incluirlos en las tarifas, adicionando al efecto á la segunda del reglamento vigente un epígrafe redactado en la forma propuesta á V. E. por el Ingeniero industrial y Dirección general de Contribuciones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden de S. M. lo digo á Vuecencia para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 6 de Marzo de 1895. — Canalejas.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.»

Esta Administración de Hacienda, al dar publicidad á la preinserta Soberana disposición, llama la atención de todas las Empresas mineras, así como á los particulares, que trasladen los productos de las que explotan desde la boca-mina á otro punto, cualquiera que sea la distancia, haciendo uso de tranvías ó caminos de hierro dedicados á este servicio, la obligación en que se hallan de presentar desde luego ante las Autoridades encargadas de formar las matrículas, las declaraciones de alta que previene el artículo 115 del reglamento de Industrial de 11 de Abril de 1893, expresando en los citados documentos el número de metros que recorren los vehículos, y si la tracción se hace á vapor ó con el empleo de fuerza animal; en la inteligencia de que al no verificarlo se considerarán incurso en la penalidad que establece el párrafo primero del artículo 181 del citado Reglamento.

Oviedo 30 de Marzo de 1895. — El Administrador de Hacienda, F. Bonal.

(R. al núm. 421).

Monte de Piedad

Relación nominal de todos los lotes vencidos el día 28 de Febrero último y que han de venderse el 8 del corriente:

Alhajas

- 425 Un rosario de plata y piedra y un sonajero de plata, 3,50 pesetas.
489 Diez cuchillos de plata, 11,50 id.
517 Seis cuchillos de plata, 11,50 idem.
521 Un reloj de plata remontoir, 11,50 id.
573 Seis cuchillos de plata, 11,50 id.

- 647 Un reloj de plata áncora, 8,25 id.
673 Un reloj de plata remontoir, 17,25 id.

Ropas

- 8.062 Una falda de lana, 3,50 pesetas.
8.072 Una falda de cretona, 2,50 id.
8.079 Diez y siete varas de algodón, 4,50 id.
8.120 Diez varas de percal en dos retales, 1,75 id.
8.122 Un tornasol de percal, 1,75 id.
8.141 Tres fundas y un faldón, 3 idem.
8.149 Una saya de felpa, 4,50 idem.
8.173 Una manta de lana, 3,50 idem.
8.181 Una sombrilla, pañuelo de estambre y una maleta, 8,50 idem.
8.194 Cuatro varas y media de lienzo, doble ancho, 4,50 id.
8.254 Un pañuelo de percal, un chaleco y manta de lana, 3 id.
8.256 Un pantalón de paño, 3 idem.
8.287 Una manta de lana, 6,75 idem.
8.298 Un cobertor de lana, 5,75 idem.
8.345 Un pañuelo de crochet, 1,25 idem.
8.357 Un revólver, 4 id.
8.377 Una falda de lana, 2,50 idem.
8.387 Una sábana de lienzo con puntilla, 3 id.
8.394 Una sábana de lienzo, otra de algodón y un faldón, 2,50 id.
8.400 Una sábana y dos pares de calzoncillos, de algodón, dos elásticos y unos calzoncillos de punto, 4,50 id.
8.425 Un cobertor de lana y dos sábanas de algodón, 5,75 id.
8.431 Un mantel nuevo, 1,75 idem.
8.534 Una sábana y tohalla de algodón, 1,25 id.
8.540 Una falda de percal, 1,75 idem.
8.624 Una sábana y una camisa, 1,75 id.
8.646 Ocho varas de percal, unos calzoncillos de punto, una camisa de mujer y otra de hombre, 6,75 id.
8.652 Un vestido, colcha de percal y una sábana de algodón, 4,50 idem.
8.655 Un pañuelo de burate amarillo bordado, 19,50 id.
8.668 Una mantelería y once tohallas, 16,75 id.
8.676 Una capa de paño con embozos de astracan, 11,25 id.
8.691 Una falda de lana, 3 id.
8.723 Una falda de lana y sábana de algodón, 3 id.
8.737 Una saya blanca, 1,75 idem.
8.738 Una sábana de lienzo y colcha de cretona, 3 id.
8.739 Una sábana y saya blanca de algodón, 1,75 id.
8.777 Una sábana de algodón, 1,50 id.

- 8.818 Una falda de lana, 4 id.
 8.916 Una capucha y manta de lana, 4 id.
 8.956 Una colcha de algodón, 2,50 id.
 8.961 Una chaqueta y chaleco, 1,75 id.
 8.978 Un cobertor de lana, 5,75 idem.
 9.004 Una saya de percal y cubierta de jergón, 2,50 id.
 9.047 Dos camisas y unos pantalones de señora, 5,75 id.
 9.057 Dos sábanas de lienzo, 4,50 id.
 9.060 Una sábana de lienzo y cuatro fundas de algodón, 3 id.
 9.069 Un pañuelo de merino con fleco de seda, 3,50 id.
 9.080 Una falda de percal y tohalla, 2,50 id.
 9.121 Un pañuelo de seda, 2,50 idem.
 9.228 Una sábana y funda de algodón, 1,75 id.
 9.234 Un vestido de lana, 3,50 idem.
 9.255 Un pañuelo de burate blanco bordado por dos puntas, 16,75 id.
 9.265 Una mantilla de merino y pañuelo de seda, 2,50 id.
 9.280 Una colcha de percal y dos varas de algodón, 2,50 id.
 9.281 Una sábana de lienzo grueso y un elástico, 1,75 id.
 9.284 Una saya de percal y camisa de mujer, 3 id.
 9.294 Tres varas y terciá de paño, capucha de merino y un pañuelo de crespón, 19,50 id.
 9.296 Una vicieta, 40 id.
- Los dueños de los lotes anteriores no podrán sacar ni renovar ninguna de las prendas relacionadas bajo concepto alguno.

Oviedo 1.º de Abril de 1895.—
 El Administrador, Rafael Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Cabrales

Anuncio

D. Santiago Sierra García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabrales.

Hago saber: que en cumplimiento de lo acordado por esta Corporación, el día 15 de Abril y hora de la una á las tres de la tarde del mismo, se verificará en estas Consistoriales la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento de consumos con inclusión de los alcoholes, aguardientes y licores por los derechos del Tesoro que expresa el citado reglamento y un 100 por 100 de recargo municipal excepto la sal que no tiene recargo, y cuyo remate se verificará por el término de uno á tres años, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 15.918 pesetas 13 céntimos por cada año. La subasta será por pujas á la llana y estará abierta por término de dos horas. Para ser licitador es indispensable depositar el 2 por

100 del tipo en la Depositaria municipal ó en poder de la Corporación cuando la subasta se verifique. Al acto de subasta concurrirá la Corporación municipal, presidiéndola el Alcalde ó Teniente respectivo.

El rematante á quien se adjudique prestará fianza en metálico, consistente en el importe de la cuarta parte del tipo anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 49 del reglamento citado.

Cabrales Marzo 28 de 1895.—El Alcalde, Santiago Sierra.

(R. al núm. 414).

Alcaldía de Illano

A las diez de la mañana, el día 8 del próximo Abril, se celebrará en esta Consistorial, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por tres años, bajo el tipo de 7.384 pesetas 50 centimos por encabezado con la Hacienda y recargos legales, por pujas á la llana, cuya cantidad es correspondiente á cada uno de dichos años, siendo objeto de este arriendo las carnes de todas clases, líquidos de aceite y petróleo, harinas y granos, pescados, jabón duro y blando, carbón vegetal, vinos, aguardientes y licores y sal común, según consta del cuadro de dichos ramos y expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, que está de manifiesto, debiendo el rematante prestar fianza por valor de 1.846 pesetas, siendo condición precisa, como requisito indispensable para hacer posturas consignar el 2 por 100 del importe total, quedando el Ayuntamiento facultado para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en el caso que se modificaran los cupos, los preceptos del reglamento ó sufriesen alteración las tarifas en el tiempo por que se estipula el arriendo. Se admitirán posturas por todos los ramos juntos en la primera hora, destinándose á las puestas parciales la segunda hora, caso de que en la primera no haya licitador, adjudicándose el remate al mejor postor á las doce en punto, prorrogándose el acto por otra hora si hubiese dos posturas iguales.

Illano Marzo 27 de 1895.—El Teniente Alcalde segundo, José Fernández.

(R. al núm. 412).

Alcaldía de San Martín de Oscos

Edicto

Don Paulino Alvarez Bermúdez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Oscos.

Hago saber: que para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, sal y alcoholes con sus recargos legales para el año económico de

1895 á 1896 y dos sucesivos, este Ayuntamiento asociado de igual número de contribuyentes designados en la forma que determina el art. 36 de la Instrucción del ramo en sesión del día de hoy, acordó el arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies de consumos tarifadas.

El acto tendrá lugar en estas Consistoriales por el sistema de pujas á llana de dos á tres de la tarde, del oncenno día siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo mi presidencia y con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, sirviendo de tipo la suma de 7.332 pesetas que aquellos ascienden en cada un año, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción que previene el art. 46 de la referida Instrucción y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se hace público para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

San Martín de Oscos 26 de Marzo de 1895.—Paulino Alvarez.

(R. al núm. 415).

Alcaldía de Siero

Anuncio

Terminado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este concejo, para el año económico de 1895-96, esta Junta pericial y Ayuntamiento, acordó exponerlo al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los vecinos y forasteros en él interesados, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; advertidos que transcurridos los ocho días despues de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no será oída reclamación alguna.

Pola de Siero 15 de Marzo de 1895.—Por acuerdo de la Junta pericial y Ayuntamiento, el Alcalde, Juan Fernández.

(R. al núm. 413).

Alcaldía de Rivadedeva

Terminado el padrón de industrial de este concejo del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Rivadedeva 27 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Manuel Pérez.—El Secretario, Fernando G. de Colombres.

(R. al núm. 407).

Alcaldía de Degaña

Debiendo formarse el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución terri-

torial de este concejo para el próximo año económico de 1895-96, se avisa á los contribuyentes vecinos y forasteros que deseen hacer algun traspaso lo verifiquen desde hoy al 15 de Abril próximo, debiendo advertir que pasado dicho plazo no se admitirá ningun traspaso por justo que sea.

Degaña 25 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, Manuel Uría.

(R. al núm. 406).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

Cédula de citación

En causa que en este Juzgado se sigue con el número setenta y tres del año último, sobre hurto y daños, el Sr. D. Angel Rancaño Bermúdez, Juez de instrucción del partido, en providencia del día de hoy acordó comparezca ante este Juzgado á ser oído en dicha causa Francisco Fernández, vecino que fué de Berguño, en este concejo y que residió en Madrid, hoy de ignorado paradero, previniéndole que de no comparecer en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la citación surta los efectos legales, expido la presente que firmo en Cangas de Tineo Marzo veintitres de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Laureano Francos.

(R. al núm. 182).

Juzgado de Grado

D. Victor Heres Palacio, Juez municipal de Grado.

Hago saber: que para hacer pago á D. Marcelino Florez, de esta villa, de pesetas que le adeuda don Eugenio López, vecino de Naves, se le embargaron á éste y mandé sacar á pública subasta por el término de veinte dias las fincas siguientes:

1.ª Un hórreo sin el suele, sito delante de la casa del Eugenio, sobre seis piés de madera; tasado por el perito en doscientas cincuenta y tres pesetas.

2.ª La huerta llamada Zarapalla, sita en términos de Naves: de cincuenta áreas; linda de Oriente calleja, Sur robledal de Ferrera, Poniente castañedo del mismo Ferrera y Norte tierra y prado de José Valdés; tasada por el perito en doscientas pesetas.

3.ª Una casa de planta baja á cuadra y dormitorios; linda al frente antojana y por los demás lados la anterior finca; tasada en setenta y cinco pesetas.

Se señaló para el remate el día treinta de Abril á las doce de la mañana.

Grado Marzo veintinueve de mil ochocientos noventa y cinco.—Victor Heres y Palacio.—Braulio Patallo.

(R. al núm. 194).